

VERSIÓN DE FIRMA

Número de contrato (FI N°) 90232

Número de operación (Serapis N°) 2018-0675

BDE WATER AND SANITATION
(ELM Latin America 2014-2020)

Contrato de Aval a Primer Requerimiento de Pago

entre

La República del Ecuador

y

Banco Europeo de Inversiones

Quito (Ecuador), 23 de diciembre de 2021

Luxemburgo, 24 de diciembre de 2021

PARTES

- I. De una parte, **LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, a través del Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador, con domicilio a estos efectos en Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas, Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera, Pisos 10-11, Quito, Ecuador 170507, representada a los efectos del presente Contrato por D. Carlos Iván Carrera Noritz, Subsecretario de Financiamiento Público, debidamente facultado para la firma de este Contrato (la "**República**" o el "**Avalista**"); y
- II. De otra parte, el **BANCO EUROPEO DE INVERSIONES**, con domicilio en el número 100 del boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo-Kirchberg (Gran Ducado de Luxemburgo), representado a los efectos del presente Contrato por Dña. Kristin Lang, Jefe de División, y D. Imanol Lecue Gurtubay, Asesor Legal (el "**Banco**" o el "**BEI**" y, conjuntamente con el Avalista, las "**Partes**").



EXPOSITIVOS

- (1) El BEI y el Banco de Desarrollo del Ecuador, B.P. (el "Acreditado" o "BDE") suscribieron en o alrededor de esta fecha un contrato de financiación (el "Contrato de Financiación") por un importe de hasta cien millones de dólares estadounidenses (USD 100.000.000) con la referencia FI N° 90232 "BDE Water and Sanitation" al objeto de financiar parcialmente proyectos e inversiones en el sector de agua y saneamiento situados en el territorio de la República del Ecuador en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Financiación.
- (2) Conforme a lo establecido en las Estipulaciones 1.4.B y 7.1 del Contrato de Financiación, el otorgamiento por parte de la República del aval a primer requerimiento de pago que se formaliza mediante la suscripción del presente contrato (el "Contrato de Aval" o el "Contrato") es condición esencial para la financiación otorgada por el Banco al Acreditado bajo el Contrato de Financiación.
- (3) Mediante la Resolución Ministerial de fecha 20 de diciembre de 2021 (Certificación Acta de Aprobación y Autorización No. CDF-007-2021.03) el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador aprobó la concesión del presente Aval.
- (4) El Avalista concierta el presente Contrato de Aval dentro de sus atribuciones estatutarias y legales, habiendo obtenido a la fecha a la que hace referencia el párrafo anterior todas las Autorizaciones que son preceptivas en virtud de la normativa vigente.
- (5) La República declara que se constituye en avalista del Acreditado sobre la base de su propio análisis del riesgo, sin que haya sido inducido a prestar el mismo por el Banco o utilizado información o garantía alguna facilitada por este último.

Sobre la base de lo anterior, las Partes acuerdan:

INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

En el presente Contrato:

- (a) las referencias a Cláusulas, Expositivos, Anexos y Apéndices son, salvo que expresamente se señale lo contrario, referencias a cláusulas y expositivos de, y anexos y apéndices a, el presente Contrato; y
- (b) salvo que expresamente se establezca lo contrario en el presente Contrato: (i) los términos en mayúsculas tendrán el mismo significado que para cada uno de ellos se establece en el Contrato de Financiación; y (ii) las reglas de interpretación establecidas en el apartado Interpretación de la Estipulación INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES del Contrato de Financiación serán de aplicación al presente Contrato.

CLÁUSULA 1

CONTRATO DE FINANCIACIÓN

El Avalista declara conocer perfectamente y aceptar, y ratifica expresamente las condiciones, estipulaciones, anexos y modalidades del Contrato de Financiación, del cual se le hace entrega de un ejemplar conforme con el original. Asimismo, el Avalista ratifica cuantas garantías hayan sido por él otorgadas en relación con el Contrato de Financiación.

CLÁUSULA 2

AVAL A PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO

- 2.1 El Avalista otorga un aval a primer requerimiento de pago, de naturaleza abstracta, autónoma, irrevocable e incondicional, y se constituye con carácter irrevocable en avalista del Acreditado, todo ello a favor y en beneficio del Banco (el "Aval") en garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago y financieras contraídas por el Acreditado en virtud del Contrato de Financiación (ya sea por principal, intereses, comisiones, gastos o por cualquier otro concepto, y ya sea por vencimiento ordinario o anticipado) (en adelante, las "Obligaciones Garantizadas").

El Avalista se obliga, de forma incondicional y a primer requerimiento, a pagar al Banco el Importe Garantizado dentro de un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la que el Banco envíe al Avalista el correspondiente requerimiento de pago (el "Requerimiento").

A los efectos de lo previsto en el presente Contrato, "Importe Garantizado" significa, en cualquier momento, conjuntamente, el principal, los intereses, las comisiones, penalizaciones, indemnizaciones, cargas, gastos y cualquier otro importe que deba ser pagado por el Acreditado al Banco en cada momento conforme a lo previsto en el Contrato de Financiación (ya sea de forma cierta o contingente; el término Importe Garantizado incluye cualquier parte del mismo).

- 2.2 En evitación de dudas, el Banco no estará obligado antes de ejercitar sus derechos o facultades bajo el presente Contrato o en relación con el Avalista a:
- (1) realizar cualquier actuación frente al Acreditado u obtener cualquier resolución contra el mismo;
 - (2) efectuar requerimiento alguno frente al Acreditado;
 - (3) efectuar o presentar cualquier declaración o prueba en el seno de un procedimiento de disolución del Acreditado;

- (4) ejecutar o iniciar la ejecución de cualquier Garantía Real o garantía personal otorgada en garantía de las obligaciones del Acreditado bajo el Contrato de Financiación; o
- (5) reclamar el pago bajo alguna garantía personal;

y el Avalista renuncia a cualquier derecho que pudiera tener frente al Banco de solicitarle que proceda frente a cualquier otra persona o que ejercite cualquier otro derecho, acción, facultad o remedio antes de reclamar el pago bajo el presente Aval. Esta renuncia será aplicable con independencia de cualquier ley o disposición establecida en el Contrato de Financiación en sentido contrario.

- 2.3** En el supuesto de que cualquier Importe Garantizado no pudiera ser pagado por el Avalista bajo la Cláusula 2.1 del presente Contrato por cualquier circunstancia (incluyendo, sin carácter limitativo, como consecuencia de la declaración de nulidad, anulabilidad o ineficacia del Contrato de Financiación, de cualquiera de las Obligaciones Garantizadas o del pago de cualquiera de los Importes Garantizados o que, por cualquier circunstancia el Contrato de Financiación, cualquiera de las Obligaciones Garantizadas o cualquiera de los Importes Garantizados no fueran oponibles o ejecutables frente al Acreditado), el Avalista se obliga a mantener indemne al Banco a los efectos de que el Banco no asuma ningún daño ni perjuicio por tal circunstancia.

En particular, sin carácter limitativo, el Avalista se compromete a abonar al Banco a primer requerimiento de pago en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la que el Banco envíe al Avalista el correspondiente Requerimiento un importe igual a los costes, gastos, daños, perjuicios, pérdidas, responsabilidades, reclamaciones u otros importes que el Banco incurra o hubiera incurrido como consecuencia de:

- (a) la falta de pago por el Acreditado al Banco de forma puntual a su vencimiento e íntegra cualquiera de los Importes Garantizados de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Financiación, ya sean por pagos ordinarios o por amortización anticipada, vencimiento anticipado o bajo cualquier otra circunstancia; y
- (b) el hecho de que cualquier Importe Garantizado sea declarado nulo, anulable, ineficaz o inejecutable frente al Acreditado por cualquier circunstancia, ya sea esta conocida o desconocida para el Banco, siendo en tal caso el importe de la pérdida o daño el importe al que el Banco hubiera estado legitimado a recibir por el Acreditado si no hubiera concurrido tal nulidad, anulabilidad, ineficacia o inejecutabilidad frente al Acreditado de la Obligación Garantizada correspondiente.

- 2.4** Se establece que el plazo de vigencia del Aval es el que figura en la Cláusula 8 del presente Contrato. No obstante, no supondrá liberación del Aval el pago por el Acreditado o por el Avalista de las cantidades debidas al Banco en virtud del Contrato de Financiación si este pago es anulado o declarado ineficaz, incluso después de dicho plazo de vigencia, en un procedimiento judicial o administrativo, particularmente los de naturaleza concursal, quedando en este caso obligado el Avalista, en virtud del presente Contrato, hasta el total y definitivo pago al Banco de los Importes Garantizados.

- 2.5** El Aval establecido en las Cláusulas 2.1 y 2.3 tiene carácter de aval a primer requerimiento de pago y por lo tanto las obligaciones asumidas por el Avalista en virtud de la misma tienen carácter autónomo y son de naturaleza abstracta, de forma que no se verán afectadas y conservarán toda su vigencia y plena efectividad aun en el supuesto de que cualquiera de las Obligaciones Garantizadas por la misma sea nula en origen o fuera anulada con posterioridad. El Avalista reconoce expresamente que el aval establecido en las Cláusulas 2.1 y 2.3 no es una fianza de las previstas en los artículos 1.822 y concordantes del Código Civil, no resultando por ello de aplicación los beneficios de orden, excusión y división que la legislación española concede a los fiadores.

- 2.6** El Avalista se compromete a realizar cualesquiera pagos debidos en virtud del presente Contrato libres de toda compensación o retención. En el supuesto de que el Avalista estuviese

obligado a realizar compensación o retención alguna, el Avalista efectuará una elevación al íntegro, esto es, el Avalista incrementará el pago que deba efectuar al Banco de tal forma que la cantidad neta efectivamente recibida por el Banco una vez efectuada la deducción o retención de que se trate sea igual a la cantidad debida bajo el presente Contrato.

CLÁUSULA 3

EJECUCIÓN DEL AVAL

- 3.1** El Avalista estará obligado a pagar el Importe Garantizado correspondiente que sea requerido por el Banco en virtud del Requerimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que se entienda que el Avalista ha recibido del Banco el Requerimiento correspondiente. El Banco podrá ejecutar el Aval establecido en el presente Contrato una o varias veces. En el caso que el referido plazo de treinta (30) días concluyera en un día que no sea un Día Hábil Relevante, el vencimiento de dicho plazo se prorrogará automáticamente hasta el Día Hábil Relevante inmediatamente siguiente.

El certificado emitido por el Banco en relación a un Importe Garantizado tendrá carácter de concluyente y será inoponible por parte del Avalista salvo que concurra error manifiesto.

- 3.2** El Avalista renuncia a alegar u oponer cualquier excepción o derecho contrario a la ejecución total o parcial del Aval.

En particular, sin perjuicio de la generalidad de lo dispuesto en el párrafo precedente y a título meramente enunciativo, para poder ejecutar el Aval el Banco no estará obligado a ejercitar previamente acciones judiciales contra el Acreditado, ni a efectuar reclamación o intimación extrajudicial alguna; tampoco estará obligado el Banco, previamente a la ejecución del Aval a ejecutar Garantía Real alguna ni a hacer valer ninguna otra garantía que pudiere haber sido constituida por el Acreditado, por el Avalista o por un tercero. El Avalista no podrá oponer al Banco ninguna excepción basada en la nulidad o invalidez del Contrato de Financiación o en el ejercicio o no ejercicio por el Banco de sus derechos en base al presente Contrato o al Contrato de Financiación. Asimismo, el Avalista no podrá oponer al Banco la circunstancia de que la ejecución del presente Aval tiene su origen en el ejercicio por el Banco de su derecho a exigir el vencimiento anticipado de las obligaciones de pago derivadas del Contrato de Financiación por cualquiera de las causas previstas en el mismo.

El Avalista previo simple requerimiento del Banco por escrito se obliga a pagar, cada vez que sea ejecutado el Aval, las sumas adeudadas sin limitación, restricción, descuento, o condición de ninguna especie.

- 3.3** El Avalista pagará intereses de demora sobre la cantidad inicialmente requerida por el Banco en ejecución del Aval, al mismo tipo previsto en la Estipulación 3.2 del Contrato de Financiación, y por el tiempo que media entre la fecha en que se haya realizado el Requerimiento al Avalista que da lugar a la ejecución del Aval y la fecha de recepción efectiva por el Banco de dicho pago. El interés de demora calculado conforme a la Estipulación 3.2 del Contrato de Financiación no se capitalizará, de modo que en ningún caso deberá el Acreditado o el Avalista pagar interés de demora sobre el interés de demora previamente devengado.

Las Partes expresamente acuerdan que, no obstante lo anterior o lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Contrato, los intereses de demora que puedan ser pagados como resultado de lo previsto en esta Cláusula 3.3 sólo serán de aplicación a las cantidades pendientes de pago en concepto de capital y no a aquellas que correspondan a interés, de conformidad con las leyes de la República del Ecuador.



CLÁUSULA 4

SUBROGACIÓN

El Avalista, una vez que haya efectuado un pago al Banco, quedará subrogado, por lo que atañe al pago efectuado, en los derechos y acciones relativos al repetido pago que el Banco pudiese ostentar frente al Acreditado bajo el Contrato de Financiación. Esta subrogación no podrá ser invocada en perjuicio del Banco por lo que respecta a sus derechos y acciones bajo el Contrato de Financiación, de tal forma que el Avalista reconoce que sus derechos y acciones bajo el Contrato de Financiación estarán íntegramente subordinados a los restantes derechos y acciones del Banco bajo el Contrato de Financiación de tal modo que el Avalista no podrá cobrar cantidad alguna bajo el Contrato de Financiación en tanto en cuanto exista cualquier cantidad vencida, líquida y exigible pendiente de pago a favor del Banco bajo el Contrato de Financiación, ni ejercitar acciones por lo que respecta al Contrato de Financiación sin el consentimiento previo del Banco.

CLÁUSULA 5

INFORMACIONES

- 5.1 *Informaciones del Banco al Avalista.* El Banco informará al Avalista, siempre que de ello tuviere conocimiento, de cuantos hechos o circunstancias puedan comprometer el reembolso o el servicio de intereses del Crédito, sin que el Banco esté obligado a la averiguación de tales informaciones y sin que la aplicación de la presente disposición pueda comprometer en modo alguno la responsabilidad del Avalista bajo el presente Contrato o bajo el Aval.
- 5.2 *Informaciones del Avalista al Banco.* El Avalista notificará al Banco (1) inmediatamente, pero en todo caso dentro de los diez (10) días hábiles en el Ecuador siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del acontecimiento, circunstancia o requerimiento respectivo, cualquier acontecimiento o circunstancia que lo obligara a proceder al reembolso anticipado bajo cualquier crédito, préstamo o empréstito, o cuando fuere requerido para proceder al citado reembolso anticipado; y (2) sin demora, pero en todo caso dentro de los diez (10) días hábiles en el Ecuador siguientes a la fecha en la que tuvo conocimiento de ello, cualquier hecho o acontecimiento que comprometa en forma significativa y adversa la capacidad financiera del Avalista para cumplir con sus obligaciones de pago al Banco en virtud del presente Contrato.

CLÁUSULA 6

MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE FINANCIACIÓN

- 6.1 El Banco pondrá en conocimiento del Avalista todas aquellas renunciaciones, dispensas o beneficios que hubieren sido otorgadas por el Banco al Acreditado en relación con el Contrato de Financiación. Asimismo, el Banco pondrá en conocimiento del Avalista las modificaciones que el Banco y el Acreditado pudieran acordar con ocasión de una conversión de régimen de tipo de interés o de una revisión de tipo de interés o cualquier otra modificación al Contrato de Financiación. Lo establecido en esta disposición en modo alguno comprometerá la responsabilidad del Avalista bajo el presente Contrato o bajo el Aval.
- 6.2 El Banco estará facultado para otorgar al Acreditado las prórrogas o moratorias que juzgue oportunas para el reembolso del principal o el pago de intereses y demás accesorios, sin que haya de someter su decisión al Avalista, quien desde este momento autoriza expresamente las mismas, siempre y cuando dichas moratorias fueren iguales o inferiores a tres (3) meses contados desde la fecha en que debiera hacerse el pago y no excedan del vencimiento final previsto en el Cláusula 8 del presente Contrato.

En el supuesto en el cual el Banco no solicitara al Avalista su autorización para conceder prórrogas superiores a los tres (3) meses, o si habiendo sido solicitada la misma el Avalista negara la autorización solicitada, y el Banco concediera al Acreditado prórroga por un plazo superior a los referidos tres (3) meses, el Avalista no garantiza ni está obligado en virtud del

149

presente Contrato al pago al Banco de los intereses de demora contemplados en la Estipulación 3.2 del Contrato de Financiación por el importe de la misma devengado a partir de la fecha de expiración del período de tres (3) meses y relativa al importe sobre el cual el Acreditado ha incurrido en mora.

En ningún caso una eventual prórroga superior a los tres (3) meses, sin que sobrepase la fecha del vencimiento final, afectará en modo alguno la obligación del Avalista con respecto a los importes garantizados o sobre los que el Acreditado incurre en mora (excepción hecha de los dispuesto en el párrafo anterior con respecto a la penalidad de mora) la cual se mantendrá en todo momento válida y eficaz.

CLÁUSULA 7

COMPROMISOS PARTICULARES DEL AVALISTA

7.1 Rango pari passu

El Avalista se compromete a que las obligaciones de pago asumidas en virtud del presente Contrato ostenten en todo momento al menos el mismo rango en orden de prelación de pago (*pari passu*) que los derechos de crédito presentes y futuros derivados de sus Instrumentos de Deuda Externa no subordinados y no garantizados.

A los efectos de lo establecido en el presente Contrato, "Instrumento de Deuda Externa" significa:

- (1) cualquier instrumento, incluyendo expresamente cualquier recibo o saldo de cuenta, que evidencie un endeudamiento financiero del Avalista y del cual se derive una obligación del Avalista de pagar un préstamo, devolver un depósito o un anticipo o extender una modalidad de crédito similar (incluyendo sin limitación la extensión de un crédito bajo un acuerdo de refinanciación o de reestructuración);
- (2) cualquier obligación de pago que evidencie un endeudamiento financiero del Avalista documentada por medio de bonos, obligaciones o cualquier otro título de deuda similar; o
- (3) cualquier garantía soberana, fianza o aval emitido por el Avalista en garantía de obligaciones que evidencien un endeudamiento financiero de terceras partes;

siempre que dichos instrumentos, obligaciones o garantías, según sea el caso: (i) estén sometidos a una legislación distinta de las leyes de la República del Ecuador; o (ii) deban ser pagadas en una moneda distinta de la moneda de curso legal de la República del Ecuador; o (iii) deban ser pagadas a una persona constituida, domiciliada, residente o cuya sede central o centro principal de negocios esté ubicado fuera de la República del Ecuador.

7.2 Garantías Adicionales

En el supuesto de que el Avalista otorgue a favor de cualquier tercero cualquier tipo de Garantía Real (según este término se define en el Contrato de Financiación) a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de cualquier Instrumento de Deuda Externa u otorgue cualquier tipo de preferencia o prioridad en relación con el cumplimiento de las mismas/los mismos, el Avalista deberá informar al Banco de eso y, previo requerimiento del Banco a tales efectos, deberá otorgar Garantías Reales equivalentes a favor del Banco a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato o deberá otorgar a favor del Banco un tipo equivalente de preferencia o prioridad.



7.3 Incorporación por referencia

El Avalista confirma que, a la fecha de firma de este Contrato, tiene la política interna de no aceptar cláusulas de pérdida de calificación crediticia (*rating*) o compromisos de cumplimiento de ratios financieros en la documentación financiera de la que es parte.

El Avalista declara y garantiza que, a la fecha de firma de este Contrato, no ha suscrito con ninguna otra institución financiera internacional ningún instrumento de financiación (incluyendo préstamos, créditos o cualquier otra forma de endeudamiento financiero) que incluya cláusulas exigiendo el pago anticipado de las cantidades adeudadas bajo el mismo debido a la pérdida de la calificación crediticia (*rating*) del Avalista, o compromisos de cumplimiento de ratios financieros por parte del Avalista.

En caso de que el Avalista suscriba con cualquier institución financiera internacional un instrumento de financiación (incluyendo préstamos, créditos o cualquier otra forma de endeudamiento financiero) que incluya cláusulas exigiendo el pago anticipado de las cantidades adeudadas bajo el mismo debido a la pérdida de la calificación crediticia (*rating*) del Avalista, o compromisos de cumplimiento de ratios financieros por parte del Avalista, el Avalista se compromete a modificar el presente contrato a los efectos de incorporar en el presente Contrato una cláusula equivalente a favor del Banco.

CLÁUSULA 8

DURACIÓN DEL AVAL

Sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula 2.4 del presente Contrato, las obligaciones del Avalista establecidas en el presente Contrato se extenderán a las Obligaciones Garantizadas bajo el presente Contrato hasta la fecha en la que hayan transcurrido seis (6) meses desde la Fecha de Vencimiento Final que sea posterior en el tiempo de aquellas Fechas de Vencimiento Final correspondiente a todas las Disposiciones.

CLÁUSULA 9

IMPUESTOS Y GASTOS

Las eventuales cargas fiscales y en general los gastos razonables o convenientes ocasionados por la suscripción o ejecución del presente Contrato serán a cargo del Avalista.

Todos los pagos debidos al Banco en virtud del presente Contrato se efectuarán sin retención ni deducción de ninguna clase y netos de todo impuesto o tasa, los cuales -de devengarse- serán a cargo del Avalista. En el supuesto de que el Avalista estuviese obligado a realizar dicha retención o deducción, el Avalista efectuará una elevación al íntegro, esto es, el Avalista incrementará el pago que deba efectuar al Banco de tal forma que la cantidad neta efectivamente recibida por el Banco una vez efectuada la deducción o retención de que se trate sea igual a la cantidad debida.

CLÁUSULA 10

RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO

10.1 Legislación aplicable

El presente Contrato se registrará por la legislación común española.

La presente Cláusula 10.1 ha sido debidamente autorizada por el Procurador General del Estado mediante Oficio N° 16882 de fecha 13 de diciembre de 2021.



10.2 Jurisdicción competente

- (a) Los tribunales de la villa de Madrid tendrán jurisdicción exclusiva para dilucidar cualquier disputa (una "Disputa") que surja de o en relación con este Contrato (incluyendo una Disputa en relación con la existencia, validez o terminación de este contrato o las consecuencias de su nulidad).
- (b) Las Partes acuerdan que los tribunales de la villa de Madrid son los tribunales más apropiados y convenientes para dilucidar las Disputas entre ellas y, por consiguiente, que no discutirán su competencia.
- (c) Las Partes del presente Contrato renuncian en este acto a la inmunidad o a otro tipo de derecho a impugnar la jurisdicción de estos tribunales. Una decisión de los tribunales obtenida conforme a la presente Cláusula será definitiva y vinculante para las Partes sin restricción ni reserva alguna.
- (d) La presente Cláusula 10.2 ha sido debidamente autorizada por el Procurador General del Estado mediante Oficio N° 16882 de fecha 13 de diciembre de 2021.

10.3 Inmunidad

Las Partes expresamente acuerdan que, sin perjuicio de lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Contrato, los derechos a reclamar la inmunidad de ejecución contra cualquier ejecución de sentencia, compensación o medida cautelar o ejecutiva con respecto al Contrato de Financiación o al presente Contrato, se regirán por la legislación aplicable a las Partes y sus respectivos activos, y las Partes se reservan todos sus derechos al respecto.

Esta Cláusula 10.3 ha sido negociada y acordada únicamente con respecto a las transacciones descritas en el presente Contrato y en el Contrato de Financiación. En ningún caso esta Cláusula 10.3 se utilizará o admitirá como evidencia en cualquier proceso o se entenderá o utilizará por cualquier tercero (incluyendo cualquier corte, árbitro o tribunal arbitral) para interpretar cualquier disposición análoga de cualquier otro convenio o instrumento relacionado con el endeudamiento financiero del Avalista.

10.4 Lugar de cumplimiento de las obligaciones

Salvo que el Banco expresamente acuerde lo contrario por escrito, se entenderá que el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato es la sede del Banco en Luxemburgo.

10.5 Libros del Banco

Salvo prueba en contrario, los libros y documentos contables del Banco y sus extractos, así como las certificaciones de los mismos expedidas por este último, harán fe entre las Partes.

10.6 Reserva expresa de derechos

La falta de ejercicio, el retraso en el ejercicio o el ejercicio parcial por parte del Banco de sus derechos o facultades bajo el presente Contrato no podrá entenderse en modo alguno como una renuncia a ese derecho o facultad. Los derechos y facultades derivados de este Contrato son cumulativos y no excluyen en modo alguno cualquier otro derecho o facultad conferido por la legislación.

CLÁUSULA 11
COMUNICACIONES

11.1 Direcciones

11.1.A Forma de las notificaciones

- (a) Todas las notificaciones y comunicaciones bajo este Contrato deberán realizarse por escrito y, salvo acuerdo en contrario, deberán realizarse por medio de carta o correo electrónico.
- (b) Las notificaciones y comunicaciones para las que se haya establecido un plazo específico en el Contrato o que fijen un período obligatorio para el destinatario, podrán efectuarse mediante entrega en mano, correo electrónico o correo certificado. Se entenderá que dichas notificaciones y comunicaciones han sido recibidas por la otra Parte:
 - (i) en la fecha de entrega en relación con las entregas en mano o el correo certificado;
 - (ii) en relación con un correo electrónico enviado al Banco por el Avalista, en la fecha en la que el correo electrónico sea recibido en un formato legible y sólo si está dirigido en la forma especificada por el Banco a tales efectos; o
 - (iii) en relación con un correo electrónico enviado al Avalista por el Banco, en la fecha en la que el correo electrónico sea enviado.
- (c) Toda notificación o comunicación remitida por el Avalista al Banco por correo electrónico deberá:
 - (i) indicar el Número de Contrato en la casilla del asunto; y
 - (ii) estar incorporada como anexo al correo electrónico en un formato de imagen electrónica no editable (pdf, tif u otro formato no editable acordado por las Partes), firmada por un apoderado en caso de contar con facultades de carácter solidario o por dos o varios apoderados en caso de contar con facultades de carácter mancomunado del Avalista, según corresponda.
- (d) Las notificaciones o comunicaciones enviadas por el Avalista al amparo de una disposición de este Contrato se enviarán al Banco, cuando así lo requiera éste, junto con prueba satisfactoria de las facultades de la persona o personas autorizadas para la firma de esa notificación en representación del Avalista.
- (e) Las Partes acuerdan que cualquiera de las notificaciones o comunicaciones anteriores (incluyendo aquellas realizadas vía correo electrónico) es una forma aceptada para realizar notificaciones o comunicaciones y constituirá prueba admisible en juicio con el mismo valor probatorio de un acuerdo suscrito a mano.

11.1.B Direcciones

Las notificaciones y cualquier otro tipo de comunicación que deban remitirse a cualquiera de las Partes de conformidad con el presente Contrato deberán ser enviadas a la dirección o la dirección de correo electrónico señalados a continuación:

Para el Banco

Atención: Operational Directorate / Global Partners /
Public sector / Latin America
Banco Europeo de Inversiones
100, boulevard Konrad Adenauer
L-2950 Luxembourg



Email: OPS_GP-1_SecDiv@eib.org

Para el Avalista

Atención: Subsecretaría de Financiamiento Público
Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de
Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera.
Pisos 10 y 11 Ministerio de Economía y Finanzas.
170507 Quito (Ecuador)
Email: documentosmef@finanzas.gob.ec

11.1.C Cambio de datos para notificaciones

El Banco y el Acreditado notificarán inmediatamente por escrito a la otra Parte cualquier cambio en sus respectivos datos para notificaciones.

11.2 Preámbulo

Forma parte integrante del presente Contrato el Preámbulo al mismo.

[SIGUE PÁGINA DE FIRMAS]

100
100

ASÍ LO CONVIENEN Y FIRMAN las Partes, en cuatro originales en lengua española. Cada página de cada uno de los ejemplares de estos documentos ha sido convenientemente visada por representantes de las Partes.

Quito (Ecuador), 23 de diciembre de 2021

Firmado en nombre y representación del

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



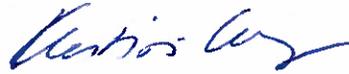
D. Carlos Iván Carrera Noritz

Subsecretario de Financiamiento Público

Luxemburgo, 24 de diciembre de 2021

Firmado en nombre y representación del

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES



Dña. Kristin Lang

Jefe de División



D. Imanol Lecue Gurtubay

Asesor Legal